



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0072/18

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 479, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis, recibido por dicha entidad el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), mediante la cual solicita que sea anulada en todas sus partes la Sentencia núm. 479, previamente descrita.

El referido recurso fue notificado a los recurridos, Carmen Lourdes Marte Rodríguez y compartes, mediante Acto núm. 355/2017, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, basándose en los siguientes argumentos:

De un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que el presente recurso ha sido elevado contra una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte;

De acuerdo con las disposiciones del artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, que no es el caso donde la parte recurrente pretende un per saltum, que no está permitido en la especie, donde las partes deben cursar el procedimiento ordinario establecido en el Código de Trabajo para la materia;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. Sobre el recurso de revisión:

La parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, pretende que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, motivando sus pretensiones de la forma que sigue:

A la fecha los señores CARMEN LOURDES MARTE RODRIGUEZ, NELSON SANTANA, TEOFILO DEL ROSARIO ROJAS, NELSON VARGAS, IVETTE MARIA VILLAR AYBAR, JOSE RAUL VARGAS GUZMAN, RAMON ARISTIDES MARTINEZ GARCIA, SORANYI MORALES RAMOS, JOSE LUIS HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA ALMANZAR PAULINO, JHOANNY ANTONIO MONEGRO SANTOS, RAMON PAYANO MUÑOZ, ORFELINA FAMILIA Y MARINO HERNANDEZ MARTE, no han notificado la Sentencia No. 479, dictada por la Tercera Sala de lo laboral, tierras y contencioso administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual el BANCO POPULAR DOMINICANO, S .A., BANCO MÚLTIPLE, ha tenido conocimiento directo de la misma, y por el marcado interés que tiene al respecto ha accionado en revisión constitucional.

En las motivaciones antes citadas la Suprema Corte de Justicia realiza una valoración superficial y procedimental del recurso de casación, dando por sentado que la decisión recurrida se trataba de una decisión en última instancia, sin ponderar ni mucho menos tomar en consideración que la indicada sentencia fue dictada en última instancia respecto al BANCO POPULAR DOMINICANO, S .A., BANCO MÚLTIPLE, ya que, aunque fue dictada por un Tribunal de Trabajo, la materia sumaria por la cual fue conocido el proceso y dictada la consecuente sentencia, constituía una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia y un procedimiento especial para ejecución de sentencias laborales por vía del embargo inmobiliario, el cual no daba cabida a ningún otro recurso que no fuere el recurso de casación.

En efecto, Honorables Magistrados, la Suprema Corte de Justicia no solo obvió este aspecto procesal, cuya obligación estaba a su cargo como garante, a través del recurso de casación, de la correcta aplicación de la ley (derecho), enmarcando en esta no solo la ley adjetiva sino también la ley sustantiva (Constitución), para garantizar que en la sentencia impugnada ante ella se hubiese respetado el debido proceso como garantía fundamental del justiciable, en este caso del BANCO POPULAR DOMINICANO, S .A., BANCO MÚLTIPLE.

4.2. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 479:

El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, solicita además que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 479, previamente descrita, por los motivos que se transcriben a continuación:

En el caso que nos ocupa, el BANCO POPULAR DOMINICANO, S .A., BANCO MÚLTIPLE, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 479, [...], toda vez que de ejecutarse la decisión recurrida antes de que sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional, la misma acarrearía graves consecuencias e irreparables pérdidas para el mismo, como es la perdida (sic) de la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$9,303,231.84), monto a que asciende el préstamo otorgado al señor ROQUE ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es pues de derecho y equidad, acoger la solicitud de suspensión hecha por el BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE, a los fines de permitir que la exponente pueda proteger su crédito hipotecario, el cual se ha visto amenazado por las acciones de los antiguos trabajadores del señor ROQUE ORLANDO MUÑOZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Carmen Lourdes Marte Rodríguez y compartes, no depositaron escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, no obstante haberle sido notificado mediante Acto núm. 355/2017, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 479 interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Múltiple, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica la sentencia objeto del recurso de revisión al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y recibido por dicha entidad el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Acto núm. 355/2017, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Carmen Lourdes Marte Rodríguez y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. La fusión de expedientes no está contemplada como tal en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad –esencialmente– evitar una

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal.

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”; como también al principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la indicada norma, que establece que

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. Por tales razones, el Tribunal Constitucional procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Expediente núm. TC-04-2017-0108, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Expediente TC-07-2017-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en contra del señor Roque Orlando Muñoz Ramírez por Carmen Lourdes Marte Rodríguez y compartes, a los fines de llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado con el núm. 316393028877, inscrito mediante matrícula núm. 1900010991. Los persiguiendo, notificaron al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su calidad de acreedor hipotecario, para que formulara los reparos y observaciones que tuviere respecto del pliego de condiciones; en consecuencia, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositó ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el escrito contentivo de los reparos y observaciones al pliego de condiciones, las cuales fueron rechazadas.

Inconforme con tal decisión, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, interpuso formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile. Por ello, la referida entidad ha interpuesto el presente recurso de revisión, por entender que le ha sido violentado su derecho a la igualdad previsto

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 39 de la Constitución, el debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Respetto del recurso de revisión:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia Laboral núm. 38-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre este particular, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.¹

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Se observa que entre la fecha en que fue notificada la decisión y la fecha de la interposición del presente recurso de revisión transcurrieron un total de ochenta y seis (86) días francos, tomando en cuenta que no se cuenta ni

¹ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0247/16, TC/0665/16, TC/0040/17, TC/0052/17 y TC/0220/17.

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día de la notificación ni el último día, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión se encontraba vencido.

e. Por las razones antes expuestas, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no haberse interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

10.2. Respetto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional carece de interés y utilidad pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 479, en razón de que el recurso de revisión incoado contra dicha sentencia ha sido declarado inadmisibile, lo que equivale a sentencia respecto de la suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y a la parte recurrida, Carmen Lourdes Marte Rodríguez, Nelson Santana, Teófilo del Rosario Rojas, Nelson Vargas, Ivette María Villar Aybar, José Raúl Vargas Guzmán, Ramón Arístides Martínez García, Soranyi Morales Ramos, José Luis Hernández, Juan Bautista Almanzar Paulino, Jhoanny Antonio Monegro Santos, Ramón Payano Muñoz, Orfelina Familia y Marino Hernández Marte.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario